



Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

**TERCERA SESIÓN ORDINARIA  
CRITERIOS APROBADOS  
25 DE MARZO DE 2022**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2022**

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CFF, EN LA QUE SE ALEGA LA ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE SE CONSIDERA CONTRARIA A DERECHO, POR HABER CADUCADO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL. RESULTA ILEGAL QUE AL RESOLVERLA SEÑALE QUE PREVIO A SU PRESENTACIÓN EL CONTRIBUYENTE DEBIÓ SOLICITARLA POR CUERDA SEPARADA.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio de amparo indirecto en favor de los derechos de un contribuyente, a quien el Servicio de Administración Tributaria resolvió como improcedente la reconsideración administrativa en la que solicitó la revocación de 6 multas que le fueron impuestas por haber cumplido con la presentación de declaraciones provisionales del ejercicio 2008 a requerimiento de la autoridad, al haberse emitido y notificado hasta 2016, es decir, una vez que caducaron las facultades de la autoridad para emitir las, bajo el argumento de que no gestionó previamente ante la autoridad emisora la declaratoria de caducidad de los referidos créditos, ya que la reconsideración administrativa no es la vía idónea para la tramitación de la extinción de las facultades de las autoridades fiscales.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

En la reconsideración administrativa no se solicitó la declaración de caducidad de las facultades de la autoridad para emitir los créditos fiscales, sino que dicha cuestión se hizo valer para evidenciar que las resoluciones determinantes de éstos fueron emitidas en contravención a las disposiciones fiscales, en específico, a los artículos 38, fracción IV y 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como al artículo 16 Constitucional.

**Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo indirecto.**

El Juez de Distrito que conoció del asunto estimó que para que se configure la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, no es indispensable que el





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

contribuyente deba presentar previamente una solicitud a ese respecto; de ahí que, con mayor razón, en la reconsideración administrativa resulta innecesario que se acredite en el expediente administrativo del que derivan los créditos fiscales referidos, que el contribuyente previamente solicitó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para emitirlos; determinando que fue incorrecto lo sostenido por la autoridad fiscal en la resolución reclamada, al exigir requisitos adicionales a los establecidos legalmente para la procedencia de la reconsideración administrativa, toda vez que el artículo 36 del CFF prevé la regulación de la reconsideración fiscal y la condiciona únicamente al cumplimiento de los siguientes elementos: 1) la existencia de una resolución en materia fiscal de carácter individual desfavorable al pagador de impuestos emitido en contravención a las disposiciones fiscales, 2) la falta de impugnación de esa resolución cuando hubieran transcurrido los plazos para realizarlo y, en su caso, 3) que el crédito fiscal no haya prescrito, en consecuencia, la autoridad judicial resolvió que la autoridad transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, ya que apreció en forma equivocada los hechos y la cuestión efectivamente planteada por el contribuyente en su escrito de reconsideración administrativa, realizando una indebida interpretación de las disposiciones fiscales aplicables e incumpliendo así con el principio de congruencia.

***Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del Primer Circuito. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.***

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2022

MULTAS FORMALES. RESULTAN ILEGALES SI LA AUTORIDAD OMITE CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES EN LOS QUE SE CONTEMPLAN LAS OBLIGACIONES CUYO INCUMPLIMIENTO LE ATRIBUYEN AL CONTRIBUYENTE, SIN IMPORTAR QUE SE MENCIONEN EN EL REQUERIMIENTO PREVIO DE OBLIGACIONES.

**Antecedentes.**

A un contribuyente le fueron impuestas dos multas con fundamento en el artículo 81, fracción I, en relación con el 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación (CFF), por haber presentado las obligaciones consistentes en: i) declaración de pago provisional mensual del Impuesto





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

sobre la Renta (ISR) por actividades empresariales y profesionales y ii) declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes a los periodos de junio y julio del ejercicio fiscal 2016, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Las multas impugnadas causan un estado de inseguridad jurídica e indefensión al contribuyente, porque carecen del requisito de debida fundamentación y motivación legal previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del CFF, toda vez que la autoridad omitió invocar como parte de su fundamentación, los dispositivos legales que contemplan las obligaciones formales consistentes en la presentación de las declaraciones cuyo incumplimiento le atribuyen.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional resolvió que al afectarse de manera directa la esfera jurídica del gobernado, la autoridad tenía la obligación de señalar o invocar dentro de las multas impugnadas, no sólo el documento que contiene el requerimiento formulado para el cumplimiento de las declaraciones correspondientes, sino también los artículos de las leyes especiales en las que se establece la obligación primigenia de presentar las declaraciones mensuales respectivas, ya que es a consecuencia del incumplimiento de estas, que le fueron impuestas las sanciones económicas, pues de estimar lo contrario, se estaría dejando en estado de indefensión al contribuyente, al carecer las multas de la debida fundamentación y motivación, por lo que estimó que resultaba procedente declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con la fracción IV del artículo 51, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2022**

**RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A EXHIBIR ESTADO DE CUENTA O CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AFORE RESPECTO DE LAS "APORTACIONES**





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

## COMPLEMENTARIAS Y/O VOLUNTARIAS PARA EL SISTEMA DE RETIRO”, A FIN DE ACREDITAR LA DEDUCCIÓN PERSONAL, CUANDO NO ELIGIÓ AFORE EN EL EJERCICIO SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN.

### Antecedentes.

Un contribuyente presentó solicitud de devolución del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016, en la que consideró deducciones personales por concepto de *“Aportaciones Complementarias para su sistema de ahorro para el retiro”* que fueron retenidas y enteradas por su patrón, derivado de lo cual, la autoridad le requirió el estado de cuenta o constancia expedida por la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) del ejercicio 2016, a fin de acreditar el destino de esas aportaciones, sin embargo, al estar imposibilitado para exhibir dichas probanzas, dado que el contribuyente eligió AFORE hasta 2019, el requerimiento fue solventado aportando el estado de cuenta expedido en 2019 y un escrito del patrón en el que confirma que las aportaciones complementarias fueron retenidas y enteradas por su conducto; no obstante, la autoridad emitió desistimiento, al no haberse aportado las documentales solicitadas, mismo que fue llevado a un primer litigio, en el cual se obtuvo la nulidad para el efecto de que la autoridad fiscal se pronunciara sobre la procedencia del saldo a favor con las documentales aportadas. En cumplimiento a la sentencia, la autoridad fiscal negó el saldo a favor solicitado en razón de que los documentos aportados eran insuficientes, así como por el hecho de que el contribuyente manifestó en el apartado de deducciones personales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de su patrón.

### Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Son procedentes las deducciones personales por aportaciones complementarias y/o voluntarias que realizó el contribuyente para el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), pues cumplen con los requisitos del artículo 151, fracción V, de la Ley del ISR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de Ley del Seguro Social (LSS), en relación con el 62 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Ley del SAR), en los que se establece que las aportaciones de los trabajadores que no elijan AFORE serán conservadas en una cuenta concentradora, por lo que en el caso concreto, el patrón sólo fungía como retenedor de las aportaciones realizadas por el contribuyente para enterarlas a la cuenta concentradora de





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro (CONSAR), por lo cual, las exigencias de aportar las documentales consignadas en la regla 3.17.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2016 (estado de cuenta o constancia expedida por la AFORE), resultaban inaplicables en virtud de haber elegido AFORE hasta el ejercicio 2019.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en el juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad determinara improcedentes las deducciones personales por concepto de aportaciones voluntarias y/o complementarias al SAR, en virtud de que el contribuyente no acreditó mediante documento expedido por la CONSAR, la totalidad de las aportaciones que efectuó durante el ejercicio 2016, además de que el RFC de su retenedor no pertenece a una AFORE que controle aportaciones voluntarias o complementarias, por lo que la autoridad fiscal consideró que el contribuyente incumplió con lo dispuesto en el artículo 151, fracción V, de Ley del ISR, sin considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 176 de LSS y 62 del Reglamento de la Ley del SAR, es facultad del trabajador elegir la AFORE que operará su cuenta individual y quienes no elijan, sus aportaciones serán conservadas en una cuenta concentradora, resultando claro que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) únicamente fungió como retenedor de las aportaciones realizadas por el contribuyente y éste a su vez, se encargaría de enterar los fondos a la cuenta concentradora de la CONSAR, toda vez que no había elegido AFORE en ese año. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que el requisito de la regla 3.17.8. de la RMF para 2016, resultaba inaplicable, en virtud de que en 2016 el contribuyente no había elegido AFORE sino hasta 2019, siendo el IMSS quien fungía como retenedor y no podía expedir constancia o estado de cuenta que cumpliera con los requisitos previstos en la aludida regla, de tal manera que resulta ilegal que la autoridad pretendiera solicitar mayores requisitos a los que legalmente se encontraba conminado a cumplir el contribuyente.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2022





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

**MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR NO CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO MENSUAL DEFINITIVO DEL IVA Y PAGO PROVISIONAL MENSUAL DEL ISR, EN EL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO, SI PREVIO A LA EMISIÓN DE ÉSTOS, SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN NORMAL TRIMESTRAL, QUE ABARCÓ LOS PERIODOS SOLICITADOS.**

#### **Antecedentes.**

En el mes de abril de 2021, un contribuyente persona física que tributa en el régimen de arrendamiento, realizó la presentación de la declaración normal trimestral (enero a marzo) del Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley del ISR, en relación con el artículo 5.-F de la Ley del IVA. Posteriormente, la autoridad fiscal le requirió el cumplimiento mensual de dichas obligaciones, por dos periodos (enero y febrero), de manera individual; requerimientos que al no ser atendidos, causaron la imposición de 4 multas por incumplimiento de requerimiento.

#### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Las multas impuestas se motivaron en la falta de atención del contribuyente a los requerimientos de pago mensual definitivo del IVA y pago provisional mensual del ISR, en el régimen de arrendamiento de personas físicas, por los meses de enero y febrero de 2021, sin embargo, previo a la emisión y notificación de los requerimientos, el contribuyente presentó la declaración normal trimestral del ISR e IVA, de enero a marzo de 2021, de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley del ISR, por lo que dichos requerimientos no tenían razón de ser y por ende, el contribuyente no tenía la obligación de atenderlos y menos aún, ser sancionado por ello.

#### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional resolvió que, toda vez que el motivo en el que se sustentaron las multas, fue por no haber cumplido los requerimientos de obligaciones para la presentación del pago mensual definitivo del IVA y pago provisional mensual del ISR, en el régimen de arrendamiento de inmuebles (uso o goce) personas físicas y que el pagador de impuestos acreditó con el “acuse de recibo, declaración provisional o definitiva de impuestos federales”, que antes de la emisión y notificación de los requerimientos de obligaciones, había cumplido con la presentación de las referidas declaraciones de





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

manera trimestral de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley del ISR, no incurrió en la infracción que se sancionó y en consecuencia, no se actualizaron los supuestos que motivaron la resolución, procediendo a declarar la nulidad lisa y llana de las multas combatidas.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2022

RENTA. PAGO DE LO INDEBIDO. ASIMILADA A SALARIOS. TIENE DERECHO A QUE LA AUTORIDAD FISCAL LE DEVUELVA LA DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES RETENIDAS INDEBIDAMENTE Y LAS QUE LE DEBIERON RETENER.

**Antecedentes.**

Una contribuyente que tributa en el régimen de asimilados a salarios presentó solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio de 2019, derivado de retenciones excesivas de los retenedores para los cuales trabajó por honorarios, sin embargo, la autoridad fiscal negó la devolución por considerar que el importe retenido no tiene el carácter de impuesto, por lo que no es sujeto a devolución; en consecuencia, la contribuyente debía realizar la gestión correspondiente con las empresas retenedoras a fin de obtener la cantidad que efectivamente correspondiera a sus honorarios asimilados a salarios.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Las retenciones del ISR efectuadas en exceso por las retenedoras sí tienen el carácter de impuesto, toda vez que los ingresos percibidos por la contribuyente fueron por asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y respecto de los cuales, está obligada al pago de impuestos, por lo que ante tal obligación de pago, la Ley del ISR, en su artículo 96, fija el procedimiento para realizar dicha operación, consistente en que a quienes hagan pagos por dicho concepto, están obligados a efectuar las retenciones y enteros mensuales. Luego entonces, si los retenedores retuvieron y realizaron el pago del ISR a que estaba obligada la





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

pagadora de impuestos, es evidente que esa retención, no importando si fue en exceso o en menor cantidad, no pierde su naturaleza de impuesto.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

La Sala de conocimiento indicó que de conformidad con el artículo 96, párrafos primero y segundo de la Ley del ISR, los contribuyentes que efectúen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tienen la obligación de efectuar y enterar las retenciones de manera mensual, mismas que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, estableciendo dicho precepto, la forma en que se deben efectuar dichas retenciones. Ahora bien, de la valoración a los CFDI's expedidos por las retenedoras y al documento denominado *"Información de tus Ingresos y retenciones por sueldos y salarios"*, relativos a las retenedoras y a la declaración anual de 2019, el Órgano Jurisdiccional concluyó que las cantidades retenidas a la trabajadora, sí fueron declaradas al fisco federal, así como que las empresas retenedoras en el presente caso, retuvieron de manera incorrecta el ISR, pues no realizaron la retención conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley del ISR; circunstancia que fue corroborada con el dictamen del perito tercero designado por la Sala, por lo que se tiene la certeza de que las empresas retuvieron, de manera indebida, cantidades a la contribuyente por concepto de ISR, por lo que, se está en presencia de un pago de lo indebido, pues se reitera, los retenedores descontaron a la contribuyente cantidades superiores a las que debieron calcular, mismas que fueron declaradas a la autoridad fiscal, por lo anterior, es incuestionable que en términos del artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la pagadora de impuestos tiene derecho a que la autoridad fiscal le devuelva las diferencias entre las cantidades retenidas y las que debieron retener, junto con los accesorios que correspondan.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.***

### **Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 40/2020 "DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO"**





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

*PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR."*

## CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2022

REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL BENEFICIO DE MULTA REDUCIDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53-B, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, NO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A QUE EL CONTRIBUYENTE INFORME POR ESCRITO A LA AUTORIDAD REVISORA SOBRE LA REGULARIZACIÓN DE SU SITUACIÓN FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA EFECTIVAMENTE REALIZADO DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE LE FUE OTORGADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

### Antecedentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, fracción IX y 53-B fracción II del Código Fiscal de la Federación (CFF), al contribuyente le fue notificada la resolución provisional y preliquidación, en donde la autoridad fiscal le determinó irregularidades por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), actualización, recargos y multas, otorgándole el plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones detectados, o en su caso, corrigiera su situación fiscal; vencido dicho plazo, la autoridad detectó que no fue presentado escrito alguno en el que manifestara o proporcionara información y/o documentación para desvirtuar irregularidades o corregir su situación fiscal, por lo que emitió la resolución determinante correspondiente; no obstante, dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la preliquidación concedido por la revisora, el contribuyente efectuó el pago de la línea de captura que fue acompañada en la preliquidación, sin que ello fuera informado dentro del procedimiento fiscalizador.

### Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución definitiva determinante del crédito fiscal resulta ilegal, en virtud de que se funda y motiva en el hecho de que el contribuyente no desvirtuó las irregularidades detectadas, ni corrigió su situación fiscal, sin embargo, la autoridad soslayó que dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la preliquidación concedido dentro de las facultades de





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

comprobación, fue realizado el pago de la línea de captura que fue acompañada a la preliquidación, por lo que se había hecho acreedor al beneficio del pago de una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas establecido en el artículo 53-B, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, del CFF; acto que se demostró con el pago efectuado por el contribuyente, resultando improcedente la emisión de la resolución impugnada en la que se le determinaron contribuciones omitidas, accesorios, y la multa establecida en el artículo 76 del CFF.

#### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional concluyó que la resolución liquidatoria devenía en ilegal, toda vez que si bien el segundo párrafo del artículo 53-B del CFF, establece que concluidos los plazos otorgados a los pagadores de impuestos para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos y omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del referido Código, se tendrá por perdido el derecho a realizarlo; también lo es que en tales consideraciones no se advierte que el contribuyente revisado tenga la obligación de presentar a la autoridad la documentación con la que acredite que optó por corregir su situación fiscal dentro del plazo de los 15 días siguientes a la notificación de la preliquidación, sin que se establezca consecuencia alguna para el caso de omitir comparecer por escrito ante la autoridad con el fin de acreditar que efectuó el pago derivado de la aceptación de los hechos asentados en el oficio de preliquidación.

#### ***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2022**

**MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SI EN EL APERCIBIMIENTO NO SE SEÑALARON CON PRECISIÓN LOS PRECEPTOS QUE PREVEN LA INFRACCIÓN Y LA MULTA QUE SERÍAN APLICABLES.**

#### **Antecedentes.**





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

El Servicio de Administración Tributaria impuso una multa a una contribuyente por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles señalado en el requerimiento de obligaciones, con fundamento en el artículo 81, fracción I, en relación con el diverso 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF). A la multa le antecede la notificación de un requerimiento en el que se indicó que no se tenía registrado el cumplimiento de diversas obligaciones y se le otorgó un plazo de 15 días para cumplirlo bajo el apercibimiento de que su cumplimiento era independiente de las multas a que se hiciera acreedora por la comisión de infracciones establecidas en el CFF, sin especificar las disposiciones legales aplicables a las posibles infracciones y sanciones.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

La multa se consideró ilegal al encontrarse viciada en su origen, en virtud de que en el requerimiento de obligaciones que la motivó, la autoridad apercibió a la contribuyente de que su cumplimiento era independiente de las multas a que se hiciera acreedora por la comisión de las infracciones establecidas en el CFF, sin embargo, fue omisa en especificar en forma clara, la infracción prevista que en el caso podría actualizarse, en contravención a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del CFF, que establece que todo acto de autoridad que deba notificarse, debe encontrarse fundado y motivado.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la multa es ilegal al sustentarse en un requerimiento que incumple con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 38, fracción IV, del CFF, pues en el requerimiento de obligaciones que le antecede no se realizó un apercibimiento efectivo, en virtud de que la autoridad no informó a la contribuyente la infracción que se actualizaría para el caso de incumplirse y que daría lugar a la imposición de una multa, no obstante que siendo el requerimiento un acto de molestia, la autoridad está obligada a darle a conocer al particular afectado, las causas y los preceptos legales específicos que sustentan su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

## CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2022

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL APLICA UNA SANCIÓN DISTINTA DE AQUELLA POR LA CUAL APERCIBIÓ AL CONTRIBUYENTE EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE LE ANTECEDE.

### Antecedentes.

A un contribuyente le fueron impuestas 4 multas con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF) motivadas en *“no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días establecido en el requerimiento de obligaciones”*, sin embargo, la autoridad fiscal le había notificado previamente un requerimiento de obligaciones, en el que le apercibió que su cumplimiento era independiente de las multas a que se haya hecho acreedor, señalándole que para el caso de que se cumpliera el requerimiento y presentara la declaración en el tiempo referido, la multa sería de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del CFF, o bien que para el caso de que no cumpliera el requerimiento dentro del plazo establecido en el mismo, se haría acreedor a la multa establecida en el inciso b) de la fracción I del referido artículo 82.

### Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el requerimiento de obligaciones previo a la multa, la autoridad hizo el apercibimiento de que su cumplimiento era independiente de las multas a que se hiciera acreedor el contribuyente por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 81 del CFF, en relación con las multas dispuestas en los incisos a) o b) de la fracción I del artículo 82 del mencionado Código, no obstante, al imponer las multas, la autoridad lo hizo con fundamento en el inciso d) de ese numeral, es decir, impuso sanciones que no corresponden a aquellas con las que apercibió al contribuyente en el requerimiento de mérito, lo que afectó su seguridad jurídica, pues se le impuso una sanción prevista en un inciso que no fue citado en el citado requerimiento.

**Criterio jurisprudencial obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la sanción impuesta al contribuyente con fundamento en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del CFF, es ilegal al tratarse de una consecuencia jurídica distinta a la que el contribuyente conoció cuando le fue notificado el requerimiento de obligaciones, situándolo en un estado de inseguridad jurídica en virtud de que la autoridad aplicó una sanción para la cual no le previno, pues si bien, en un principio le indicó que sería sancionado conforme a lo previsto en los incisos a) o b) de la fracción I del artículo 82 del CFF, cuando le impuso la multa, aplicó en perjuicio del contribuyente el supuesto previsto en el inciso d), el cual, incluso, resulta en una multa de mayor monto respecto de aquellas por las cuales originalmente le había apercibido, aún y cuando la conducta infractora encuadra perfectamente en el supuesto al que se refiere el inciso b) de la fracción I, del artículo 82 del CFF.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2022

CONDONACIÓN DE MULTA FORMAL. SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA INTERNA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CPEUM, CUANDO PARA DECLARARLA IMPROCEDENTE, LA AUTORIDAD SEÑALA QUE EL DOMICILIO FISCAL NO REÚNE LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE SER EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS AL SER UN REQUISITO DIFERENTE DE LOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, EN ESPECÍFICO QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE COMO LOCALIZADO PARA EFECTOS DEL RFC.

#### **Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, (PRODECON) promovió juicio de amparo indirecto en favor de una persona moral, a quien el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le resolvió como improcedente la solicitud de condonación de multas por el incumplimiento a las obligaciones fiscales





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

federales distintas a las de pago (formales), bajo el argumento de que el domicilio fiscal no reunía los requisitos y características establecidas en el artículo 10, fracción II, inciso a), así como el artículo 27, apartado C, fracción V, apartado D, fracción II, inciso c), del Código Fiscal de la Federación (CFF); situación por la cual se actualizó lo establecido en la regla 2.16.6., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se vulneran los derechos fundamentales de motivación y congruencia interna, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cuando la autoridad considera que el supuesto previsto en la fracción V, de la regla 2.16.6. de la RMF para 2021, consistente en *“contribuyentes que se encuentren como no localizados en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)”*, es el mismo supuesto en el que se señala que el domicilio no reúne los requisitos y características establecidas en el artículo 10, fracción II, inciso a), así como 27, apartado C, fracción V, apartado D, fracción II, inciso c) del CFF.

**Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo indirecto.**

El Órgano Judicial consideró que la autoridad confundió dos conceptos jurídicos: 1) no localización del contribuyente en el domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes establecido en la fracción V de la regla 2.16.6. de la RMF para 2021, la cual se refiere a que la autoridad hacendaria acude al domicilio fiscal en una o reiteradas ocasiones y no encuentra físicamente al interesado o a su representante legal; aspecto que genera certeza jurídica que es imposible su localización en ese domicilio para cualquier acto que pretenda ejercer la autoridad fiscal y 2) domicilio señalado por el contribuyente que no cumple con los requisitos señalados en el CFF contenido en los artículos 10, fracción II, inciso a) y 27, apartado C, fracción V, apartado D, fracción II, inciso c) del CFF el cual se patentiza una vez que el verificador se constituye en el domicilio fiscal y a su criterio no cumple con lo que él considera deba tener ese domicilio para ser calificado como domicilio fiscal. Debido a lo anterior, resolvió que las consideraciones de la autoridad para determinar la improcedencia de la condonación de la multa son ilegales porque las mismas se refieren a aspectos relativos a una verificación del domicilio fiscal, es decir, cuando el contribuyente informa sobre el cambio de su domicilio y la autoridad hacendaria advierte que el





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

lugar señalado no cumple con ser el principal asiento de los negocios, o bien, aquél en el que se encuentre la administración principal del negocio. Razón por la cual, la autoridad responsable debió atender únicamente a los requisitos de las reglas 2.16.5., 2.16.6., 2.16.7. y 2.16.8. de la RMF para 2021, atinentes a la condonación de multas.

***Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales del Estado de Puebla. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.***

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2022

DOMICILIO FISCAL. ES ILEGAL LA MULTA POR SEÑALAR UNO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF AL TENER COMO MOTIVACIÓN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD PRETENDE PRACTICAR UNA VERIFICACIÓN DE DOMICILIO.

**Antecedentes.**

Una contribuyente persona moral, fue sancionada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", del Servicio de Administración Tributaria con fundamento en la fracción VI, del artículo 79, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en virtud de que en el día y hora en el que pretendió llevar a cabo una verificación de domicilio, el representante legal no se encontraba por lo que consideró que con ello se configuraba la hipótesis de infracción consistente en señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), un lugar distinto al que corresponda conforme al artículo 10 del ordenamiento legal en comento.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Es ilegal la multa impuesta a la contribuyente al considerarse que si el domicilio fiscal de una persona moral residente en el país es aquél en el que se encuentra la administración principal del negocio y que de los hechos asentados en el acta circunstanciada que levantó la autoridad, únicamente se advierte que el día y hora en que acudió a practicar la verificación del domicilio el representante legal de la moral contribuyente no se encontraba, entonces, con tales hechos no se acredita el señalamiento de un lugar diferente al en que debe corresponder a su domicilio fiscal, pues de lo ahí





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

asentado se advierte únicamente que no fue posible localizar a su representante legal en el día y hora que acudió a realizar una verificación de domicilio.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional concluyó que la multa impuesta a la moral contribuyente resultaba ilegal por no existir una correlación entre los hechos que motivaron su imposición y la norma aplicada en ella, esto es, la fracción VI, del artículo 79 del CFF, ya que si la autoridad motivó la imposición de la multa en el hecho de que en el domicilio manifestado por la contribuyente para efectos del RFC, el día específico en que se constituyó el personal verificador no se encontró su representante legal y por lo tanto, se desconoce si en dicho domicilio se desarrolla la actividad manifestada por la moral, entonces, dichos elementos fácticos no se adecuan, ni se configura la hipótesis prevista en el citado artículo, ya que sólo permiten saber que el día en que se constituyó la autoridad, el representante legal de la contribuyente no se encontraba. Máxime que la autoridad no demostró que la moral contribuyente desarrollara su actividad preponderante en un lugar distinto al manifestado ante el RFC, pues su negativa de señalar que en el domicilio en que se constituyó no reúne los requisitos para considerarlo fiscal, se traduce en una afirmación de que en diverso lugar, la moral efectivamente desarrolla su actividad preponderante.

### **Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.**

#### **Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 59/2018** “DOMICILIO FISCAL A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SI AL MOMENTO DE UNA VERIFICACIÓN EN ÉL NO SE ENCUENTRA EL REPRESENTANTE LEGAL, ES INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL DOMICILIO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CFF.”

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2022**

**PAMA. NOTIFICACIÓN. ES ILEGAL LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL FISCAL EN LOS CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD HAYA APLICADO DE FORMA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 10, 134, 135, 137, 136 Y 139 DEL CFF.**





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

### Antecedente.

Un contribuyente fue sancionado por el Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales "1" de la Aduana de Puebla de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, quien le notificó la resolución determinante del crédito fiscal en un domicilio que no corresponde a su domicilio fiscal, lo que le impidió controvertir de forma oportuna dicha determinación.

### Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la notificación del crédito fiscal a cargo del contribuyente, toda vez que si en el acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la autoridad aplicó de forma supletoria los artículos 10, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación (CFF) de conformidad con el artículo 1º de la Ley Aduanera, entonces también debió cumplir con las formalidades en ellos señaladas, como que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos deben realizarse en el domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

### Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que la notificación de la resolución determinante es ilegal, toda vez que la autoridad fundamentó la notificación en los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, párrafo primero, del CFF y por ello debió seguir el procedimiento establecido en dichos numerales y realizarla de forma personal en el domicilio fiscal del contribuyente de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del CFF, lo cual no sucedió, dado que se notificó en un domicilio distinto al último domicilio fiscal señalado para efectos del RFC sin que la autoridad haya demostrado que el contribuyente manifestó otro domicilio para recibir notificaciones dentro del PAMA.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

CRITERIO SUSTANTIVO 5/2022/CTN/CS-SASEN





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

**VALOR AGREGADO. VALOR REAL DE LOS INTERESES DEVENGADOS. ES APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO CUANDO DERIVEN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS SOFOM NO REGULADAS COMO INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.**

### **Antecedentes.**

Mediante el servicio de consulta especializada, una persona moral constituida como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM) Entidad No Regulada (ENR), solicitó a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, interpretar el primer párrafo del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), al tener la incertidumbre del valor gravable que debe aplicar a los intereses derivados de créditos otorgados, es decir, si el impuesto se causa conforme se cobran las contraprestaciones y sobre el valor nominal de los intereses, o bien, con base en el valor real de los intereses en el momento en que se devengan.

### **Consideraciones.**

El primer párrafo del artículo 17 de la Ley del IVA, identifica dos momentos en que surge la obligación de pagar el IVA en la prestación de servicios, así como el valor del acto que se debe tomar en cuenta para efectos del cálculo del citado impuesto, pues de la lectura a su contenido se infiere que en la prestación de servicios de financiamiento, se tendrá la obligación de pagar el referido impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y, sobre el monto de cada una de ellas; por su parte, el tercer párrafo del artículo 18 del mismo ordenamiento legal, complementa precisando que en operaciones de financiamiento, se considera como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor; mientras que en tratándose de aquéllos servicios de financiamiento a que se refiere el primer párrafo del numeral 18-A de la Ley citada con antelación, el valor del acto que se debe considerar para los efectos del cálculo del impuesto es el valor real de los intereses en el momento que se devengan, cuando éstos deriven de: 1) créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR); 2) créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en el que el acreditado o cuentacorrentista disponga del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor y, 3) en operaciones de arrendamiento





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

financiero, es decir, de la literalidad al dispositivo legal de referencia, en tratándose de intereses que deriven de créditos y operaciones ahí indicadas, identifica el momento en que se considera se tiene la obligación de pagar el IVA, así como el valor del acto que se debe considerar.

### **Criterio de Prodecon.**

Tratándose de los servicios de financiamiento que otorguen las instituciones del sistema financiero, como lo son las SOFOM no reguladas, a que se refiere el tercer párrafo artículo 7 de la Ley del ISR, que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales, se considera como valor del acto para efectos del cálculo del IVA, el valor real de los intereses y se causa el impuesto en el momento en que éstos se devengan.

### **Criterio sustentado en:**

Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/II/191/2021.

### **CRITERIO SUSTANTIVO 1/2022/CTN/CS-SPDC**

**IMPORTACIÓN DEFINITIVA EN FRANQUICIA DE UN VEHÍCULO. PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. ES PROCEDENTE REALIZAR DICHO TRÁMITE POR UNA ADUANA DISTINTA A LA QUE INGRESÓ EL VEHÍCULO QUE SE PRETENDE IMPORTAR.**

### **Antecedentes.**

El contribuyente promovió Queja en contra de los actos atribuidos al Titular de la Aduana de Mazatlán, por haberse negado a autorizar la importación definitiva de un vehículo que utilizó durante su comisión como Diplomático en el extranjero, bajo el argumento de que, en términos del artículo 8 del *“Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2007, dicha importación debe realizarse únicamente por la Aduana por la que ingresó el vehículo a territorio nacional, es decir, la Aduana de Veracruz, sin tomar en consideración la carga económica que le generaría trasladarse con el vehículo ante dicha Aduana;





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

así como el riesgo de salud al que aquél se expondría considerando la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

### Consideraciones.

El artículo 47, fracciones IV y V de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, dispone que los miembros del servicio exterior mexicano gozarán durante su comisión oficial en el extranjero de derechos y prestaciones, como lo es la importación y exportación de sus vehículos libres de pago de impuestos aduanales de acuerdo con las normas aplicables. Por otra parte, el artículo 8 del *“Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”* dispone que la importación definitiva de vehículos podrá llevarse a cabo previa importación temporal seguida del procedimiento para la importación definitiva, o bien, mediante el ejercicio de la opción para su importación definitiva prevista en el diverso artículo 16 de dicho acuerdo. Asimismo, señala que la importación definitiva se *“podrá”* realizar en la Aduana de entrada del vehículo, cumpliendo con los requisitos y documentación soporte para dicha importación, sin que sea necesario que la persona que pretenda importar se inscriba en el padrón de importadores.

### Criterio de Prodecon.

Es indebida la interpretación realizada por parte de la Aduana (Mazatlán), en el sentido de que el trámite para la importación definitiva de un vehículo debe realizarse exclusivamente por la Aduana en la que éste ingresó, ya que el artículo 8 del *“Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”*, en su segundo párrafo señala que dicho trámite *“podrá”* llevarse a cabo después de la importación temporal ante la aduana de entrada del vehículo, siempre y cuando se presente la documentación correspondiente, entendiéndose que el vocablo *“podrá”* no impone la obligación de que el pagador de impuestos se traslade junto con el vehículo a una Aduana que se ubica a una distancia considerable de su ubicación, pues ello deriva de una interpretación restringida que genera una afectación al contribuyente al imponerle como requisito *sine qua non* que el trámite de importación definitiva se realice por la Aduana de entrada del vehículo, cuando en dicho Acuerdo no se establece esa imposición. Lo anterior, incluso ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

interpretado que el vocablo “podrá” en las disposiciones legales, se debe atender de manera lógica y congruente como una **posibilidad** de acceder a algo o, en su caso, de tener la posibilidad de elegir entre diversas acciones que se consideren benéficas para el interesado. En ese sentido, la negativa de la autoridad aduanera somete al quejoso a una complejidad en cuanto al trámite pretendido, al verse obligado a trasladarse con el vehículo desde su domicilio fiscal al otro extremo del país para importarlo; así como la carga onerosa de realizar un trámite en un lugar alejado, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo cual se ve acentuado con el riesgo de salud generado en el entorno de la contingencia sanitaria global de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

**Criterio sustentado en:**

Recomendación 1/2021 Aceptada por la autoridad.

**CRITERIO SUSTANTIVO 2/2022/CTN/CS-SPDC**

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO COMO MEDIDA DE APREMIO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD LO EXTIENDA DE MANERA ILIMITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, UNA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE DESVIRTUÓ LA CAUSAL QUE LA MOTIVÓ, CONSISTENTE EN SU NO LOCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LO QUE RESULTA ILEGAL QUE AL RENDIR EL INFORME DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, INCORPORA UN NUEVO SUPUESTO PARA JUSTIFICAR SU SUBSISTENCIA.

**Antecedentes.**

La contribuyente promovió **QUEJA** ante Prodecon, manifestando que sus cuentas bancarias fueron inmovilizadas, sin que se le haya notificado la orden respectiva. Posteriormente, una vez que se realizaron acciones de investigación para conocer los datos de la autoridad fiscal que emitió esa medida, se requirió a la unidad administrativa competente (autoridad coordinada), para que informara sobre los fundamentos y motivos de su actuación, conociendo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios de la contribuyente, en razón de que después de iniciadas las facultades de comprobación, el personal que tiene





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

adscrito se apersonó en el domicilio de la quejosa con la finalidad de continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria respectiva, encontrando cerrado el domicilio, por lo que al no encontrarse localizada, su conducta se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 40-A, primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación (CFF), al obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación.

**Consideraciones.**

El aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios de los contribuyentes es una medida de apremio, que por su naturaleza debe ser provisional o transitoria, ya que está prevista por la ley como supuesto de excepción, encaminada a que el contribuyente se someta a la potestad de la acción fiscalizadora. Por lo anterior, una vez que desaparece el supuesto que justificó esta medida extraordinaria, ésta debe dejarse sin efectos.

El fundamento de esta facultad de las autoridades fiscales se encuentra en el artículo 40, fracción III del CFF.

Por su parte, el artículo 40-A del CFF prevé el procedimiento que debe llevar a cabo la autoridad para concretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, estableciendo que se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40, salvo cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que, entre otros casos, los contribuyentes no sean localizables en su domicilio fiscal; y se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice la autoridad, levantando un acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que deberá notificarse al contribuyente.

**Criterio de Prodecon.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima ilegal que subsista el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios de la contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción III y 40-A del CFF, una vez que la conducta de la quejosa ha dejado de ubicarse en el supuesto normativo de no localización que motivó esa medida, puesto que la autoridad fiscalizadora ya cuenta con la información y documentación fiscal de la





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

contribuyente, aunado a que no existe incertidumbre respecto de su localización en su domicilio fiscal, por lo que, debe quedar sin efectos el aseguramiento precautorio ordenado, pues de no ser así, implicaría extender de manera ilegal e ilimitada esa medida precautoria sin que exista razón válida ni precepto legal o constitucional que sirva de sustento para ello y, por ende, se permitiría que se trastoquen los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y de propiedad de la quejosa; sin que resulte válido el argumento que la autoridad responsable expuso dentro del procedimiento de Queja, en el sentido de que debe persistir la orden de aseguramiento precautorio, debido a que en su opinión el domicilio de la contribuyente no cumple con lo dispuesto en el artículo 10 del CFF, pues ello de ninguna manera puede traducirse en que la contribuyente impida el desarrollo de las facultades de comprobación, dado que el artículo 40-A del CFF, no lo prevé como supuesto para que proceda dicho aseguramiento precautorio.

**Criterio sustentado en:**  
Recomendación 4/2022

CRITERIO SUSTANTIVO 3/2022/CTN/CS-SPDC

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO. LA SUBSISTENCIA DE LA MEDIDA DE APREMIO ORDENADA POR LA AUTORIDAD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, UNA VEZ QUE SE DESVIRTUÓ LA CAUSAL QUE LA MOTIVÓ, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA QUEJOSA, AL IMPEDIRLE SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL DISPONER LIBREMENTE DE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS.

**Antecedentes.**

La contribuyente promovió **QUEJA** ante Prodecon, manifestando que sus cuentas bancarias fueron inmovilizadas, sin que se le haya notificado la orden respectiva. Posteriormente, una vez que se realizaron acciones de investigación para conocer los datos de la autoridad fiscal que emitió esa orden, se requirió a la unidad administrativa competente (autoridad coordinada), con el propósito de conocer los fundamentos y motivos de su actuación, quien informó que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios de la quejosa, en razón de que después de iniciadas las facultades de comprobación, el personal que tiene adscrito se





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

apersonó en el domicilio de la quejosa con la finalidad de continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria respectiva, encontrando cerrado el domicilio, por lo que al no encontrarse localizada, su conducta se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 40-A, primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación (CFF), al obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación.

**Consideraciones.**

El derecho de propiedad es la prerrogativa que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes, el cual será protegido por el Estado.

Como excepción para el ejercicio de ese derecho, en el ámbito tributario, el artículo 40-A del CFF prevé el procedimiento que debe llevar a cabo la autoridad para concretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, estableciendo que se practicará una vez agotadas las diversas medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de ese ordenamiento, salvo cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que, entre otros casos, los contribuyentes no sean localizables en su domicilio fiscal; y se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice la autoridad, levantando un acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que deberá notificarse al contribuyente.

El aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios de los contribuyentes es una medida de apremio, que por su naturaleza debe ser provisional o transitoria, ya que busca que el gobernado cumpla con sus obligaciones fiscales ante la oposición u obstaculización del inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad, y como consecuencia, en el momento que desaparezcan los motivos por los cuales la autoridad impuso tal medida y el contribuyente se someta a la acción fiscalizadora, al volverse localizable permitiendo el ejercicio de las facultades de la autoridad, compareciendo ante ésta y proporcionando su contabilidad, la inmovilización de los depósitos bancarios del contribuyente inmediatamente debe ser levantada, al desaparecer el supuesto de excepción que la justifica.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y  
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Asimismo, del propio artículo 40-A del CFF se advierte que la autoridad fiscal practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, levantando un acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que deberá notificarse al contribuyente.

**Criterio de Prodecon.**

Es violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad, certeza jurídica y de propiedad de la contribuyente reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales que la autoridad fiscal mantenga el aseguramiento precautorio de sus depósitos bancarios, en supuesto apego a los artículos 40 fracción III y 40-A del CFF, en tanto no le permite disponer libremente de sus recursos financieros, asegurando un monto que no se determinó provisionalmente, como dispone el artículo 40-A, fracción II, del CFF, aunado a que el motivo por el que se ordenó esa medida dejó de existir, toda vez que la contribuyente aportó la información que le fue requerida y se encuentra localizada en su domicilio fiscal; máxime que la autoridad responsable pierde de vista que al haber ordenado la inmovilización de depósitos bancarios está causando un perjuicio a la quejosa, la cual no cuenta con crédito alguno a su cargo, provisional o definitivo, persistiendo la afectación, no obstante que acredita que ha cesado la conducta que motivó el aseguramiento precautorio y que la unidad administrativa competente ha podido desarrollar las facultades de comprobación que inició, sin que exista fundamento para justificar que persiste dicha medida restrictiva, denotando una intención de la autoridad responsable de mantener inmovilizados los depósitos bancarios hasta que se concluya el ejercicio de facultades de comprobación, lo que resulta ilegal.

**Criterio sustentado en:**  
Recomendación 4/2022

